

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), se informa que el JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. devolvió el proceso de marras argumentando ya se inició la audiencia que refiere el artículo 77 del C.P.L. y S.S. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que medite auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó remitir el expediente al **JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** de conformidad al Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 (archivo 29 de la carpeta 01 del expediente), expediente que fue devuelto por esa Sede Judicial, mediante **Oficio No. 1075** del 18 de diciembre de 2023 y recibido por este Despacho el 11 de enero de 2024, en dicha misiva se señaló que *“en este proceso ya se inició la audiencia que refiere el artículo 77 del C.P.L. y S.S., razón por la cual este juzgado pierde competencia para continuar el presente asunto”*. (archivo 30 de la carpeta 01 del expediente).

Argumento que no es de recibo para este Despacho, teniendo en cuenta que de conformidad con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, el único requisito para la redistribución de los procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, consiste en que sean expedientes que *“tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*. (subrayado fuera de texto), exigencia que se encuentra plenamente satisfecha en el caso de marras, en la medida que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, este Juzgado tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. y señaló fecha del 30 de junio de 2022, a las ocho y treinta (8:30) de la mañana. para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS. (fls. 632 a 633 del archivo 11 de la carpeta 01 del expediente)

Ahora, es de aclarar, que dicha calenda, si bien se instaló la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS, la misma no pudo ser celebrada, en la medida que los apoderados UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES previamente propusieron incidente de nulidad por falta de jurisdicción, solicitud coadyuvada por el apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, petición que se decidió de manera desfavorable, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación por los mencionados apoderados judiciales (archivo 11 de la carpeta 01 del expediente), el que fue resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 31 de agosto de 2022 (archivo 1 de la carpeta 2 del expediente), negando el mismo.

Ahora, mediante auto de fecha del 01 de noviembre de 2022 se procedió a obedecer y cumplir lo ordenado por lo superior y fijando fecha para el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) con el fin surtir las audiencias de que tratan los artículo 77 y 80 del CPTYSS (archivo 23 de la carpeta 01 del expediente), sin embargo, medite auto

de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado ordenó remitir el expediente al **JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

Lo anterior, permite concluir que al interior de la presente litis, se encuentra cumplidos con los presupuestos del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, es por lo que **NO ACEPTA** la devolución del proceso, por lo que se ordena comunicar la presente decisión al **JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, remitiendo copia del presente auto al Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85805c72fd4ea59929278e3afe318ec82f212db1f162109386e6aad6177f0170**

Documento generado en 29/01/2024 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 013 de 30 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00319, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del 2024

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. La pretensión declarativa 5 se formula en contra de la **ARL SURAMERICANA, AFP PROTECCIÓN, EPS SALUD TOTAL y PORVENIR S.A.**, no obstante, la abogada carece de poder para llamarlas a juicio, en tanto el otorgado la faculta para que, inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa **PPC S.A. hoy S.A.S.** Aunado a ello, el nombre de ésta demandada no coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado, en el que, se evidencia que, aquel corresponde al de **PPC S.A. en reorganización.**

Asimismo, en el mandato allegado no se especifican detalladamente las pretensiones que, se solicitan en el escrito demandatorio. Al respecto, tenga en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, razón por la que, deberá allegar un nuevo poder, en el que, además se le faculte para incoar demanda en contra de la **ARL SURAMERICANA, AFP PROTECCIÓN, EPS SALUD TOTAL y PORVENIR S.A.** e indique, el nombre correcto de la sociedad demanda, que coincida con el registrado en su certificado de existencia y representación legal, detallando todas las actividades, para las cuales aquel le fue concedido, adecuando además los hechos y pretensiones de la demanda.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 2.1. En los numerales 6, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 49 se narran más de un situación fáctica contraviniendo lo expuesto en el numeral 7° del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además el hecho 25 contiene un aparte subrayado en negro, que no permite leer su contenido, razón por la que deberá individualizarlos, es decir relatar un suceso por cada numeral, debiendo además reenumerar los demás.
- 2.2. En los hechos 6, 18, 21, 24, 29, 36, 37, 38, 43, 49 y 51 se incluyen apreciaciones subjetivas y preceptos normativos respectivamente, que, deberán retirarse o reubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que, la Profesional del Derecho quiera exponer para fundamentar sus pretensiones.

- 2.3. Aclare lo expuesto en el supuesto fáctico 44, en razón a que, se hace referencia a que, el actor tuvo una incapacidad de **30 días 1 de marzo de 2023** y que, **el 09 de marzo de 2023 a aquel le otorgaron una incapacidad de 30 días.**
- 2.4. En el primer párrafo de la demanda se hace énfasis a que, el actor presentó renuncia indirecta el pasado **30 de junio de 2023**, afirmación que, resulta incongruente con lo narrado en los supuestos fácticos 47 y 49, en tanto en el primero se hace referencia a que, el **14 de julio de 2023** la demandada responde la renuncia presentada por el actor aceptándola y en el segundo, que **el 14 de julio de 2023** el demandante se vio avocado a presentar su carta de renuncia. Lo anterior no guarda relación con lo expuesto en el hecho 43, habida cuenta que, en éste se narraron circunstancias de tiempo, modo y lugar como si el supuesto vínculo laboral entre las partes aún estuviera vigente, al expresar entre otros sucesos que, el actor se encuentra **obligado a prestar y/o desempeñar labores de celaduría; que, la demandada en la actualidad lo mantiene desempeñando las mencionadas actividades de celaduría.** Aclare.

Aunado a lo anterior, los hechos 47 y 49 tampoco guardan coherencia con lo deprecado en la pretensión declarativa 1, pues en dicho petitum se solicita la declaratoria entre las partes de un contrato de trabajo a término indefinido existente desde el **05 de agosto de 2017.** Aclare.

- 2.5. Los hechos 1, 13 y el numeral 2 del hecho 50 no guardan coherencia, ya que, en el primero se informa que, la parte actora inició a trabajar con la demandada el **05 de agosto de 2017**, en el segundo que, el extremo inicial data el **19 de septiembre de 2017** y en el tercero se expone que, se han dejado de cancelar durante la relación laboral la liquidación de prestaciones sociales desde el comienzo de la relación laboral **20 de septiembre del 2017.** Aclare.

3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

- 3.1. La declarativa 2 carece de precisión y claridad, en tanto se persigue que, después de declarada que existe vigente un contrato de trabajo a término indefinido desde el **05 de agosto de 2017 y hasta la renuncia motivada por el trabajador, por culpa del patrono, despido indirecto del pasado 14 de julio de 2023**, petitum que, es incongruente con lo narrado en los hechos 47 y 49 como en líneas precedentes se indicó. Aclare.
- 3.2. En igual sentido las pretensiones declarativas 6 y 7 carecen de precisión y claridad, en tanto en la primera no se precisa la indemnización laboral que, en ella depreca y en la segunda no se determina en contra de quien se persigue el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Aclare.
- 3.3. Se formulan pretensiones subsidiarias, cuando observa el Despacho que, éstas corresponden a las condenatorias de las declarativas principales.
4. A la demanda se apartaron documentales correspondientes al expediente administrativo del señor EVELIO DE JESUS ROJAS AVILA, razón por la cual se le requiere la calidad, en que, aquel actúa dentro de la presente demanda.
5. Las documentales enunciadas en los numerales 6°, 11 y 12 del acápite probatorio y en el acápite denominado "*cuadernos de pruebas*" no se aportaron al escrito de

demanda, razón por la cual deberá allegarlas si pretende hacerlas valer como pruebas.

- No se allegó constancia de haber remitido a la convocada a juicio por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el libelo gestor, sus anexos y su subsanación a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,
DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JHONIS ALBERTO OLIVELLA CABANA** en contra de **PPC S.A. EN RORGANIZACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **PPC S.A. EN ORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2655016bb44251cd7596d3a25e452627c84522f27527ecaf18c6783613eda5e**

Documento generado en 29/01/2024 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 013**
de 30 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00332, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El poder otorgado no cumple con lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se expresa la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte activa, aunado a ello, no se evidencia que, se haya conferido mediante mensaje de datos, al no aportarse el correo desde el cual se otorga, motivo por el cual deberá aportarlo nuevamente señalando su *e-mail* el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados y la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, o contar aquel con presentación personal.
2. La documental relacionada en el acápite probatorio como *“historia laboral emitida por PROTECCION S.A.”* contiene algunos apartes ilegibles que, impiden su lectura, razón por la cual deberá allegarla debidamente escaneada si pretende hacerla valer como prueba.
3. En los hechos 11 y 21 se narra que: *“Posteriormente con la misma argumentación y las mismas omisiones en la información los asesores de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A y LA AFP PROTECCION S.A, promueven el traslado horizontal de PATRICIA MERCEDES CASTILLO AVILA”* y que *“Los asesores de PROTECCION SKANDIA Y PROTECCION S.A. nunca le informaron PATRICIA MERCEDES CASTILLO AVILA que podía regresar al Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES antes de cumplir los 52 años de edad.”*, cuando en la historia laboral emitida por PROTECCIÓN fechada el 03 de diciembre de 2021 no se evidencia que, la demandante hubiese estado afiliada a SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. , es por lo que dicho supuesto fáctico debe ser aclarado, máxime cuando la demanda no se dirige contra la última de las AFP nombrada; de haber estado vinculada la demandante a SKANDIA, la demanda también deberá ser dirigida contra esa sociedad y de ser el caso, sírvase aportar un nuevo poder que, lo faculte para promover también esta acción en contra de esta última administradora.
4. En el escrito demandatorio no se menciona la dirección del apoderado judicial de la demanda tal y como lo exige el numeral 4° del artículo 25 del CPT y SS. Proceda de conformidad a la norma en comento.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del libelo gestor a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **PATRICIA MERCEDES CASTILLO ÁVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaace13fb44a9bedacc445496e06298c210da85c25ec43726cd143ce1af44eb8**

Documento generado en 29/01/2024 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 013**
de 30 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00331, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.020.748.898** y T.P **205097** del C. S de la J como apoderada del señor **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA**, conforme al poder que aparece a folios 5 a 8 del archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A., GENTE OPORTUNA S.A.S, HQ5 S.A.S, JOBANDTALENT CO S.A.S** y **SU TEMPORAL S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **FIDUPREVISORA S.A., GENTE OPORTUNA S.A.S, HQ5 S.A.S, JOBANDTALENT CO S.A.S** y **SU TEMPORAL S.A.S.** a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o Secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

ESTADO o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio, en especial las solicitadas en el líbello gestor. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ced3f73389f50f4eeeca8d4145635729159ab5e0665623bc933f23a1878a74**

Documento generado en 29/01/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 013**
de 30 DE ENERO DE 2024. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00335, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.688.624** y T.P **67542** del C. S de la J como apoderado del señor **HÉCTOR FERNANDO BERNAL PINEDA**, conforme al poder que aparece a folio 6 del archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HÉCTOR FERNANDO BERNAL PINEDA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES P.A.R.I.S.S., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o Secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio, en especial las solicitadas en el líbello gestor. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, para que **ALLEGUE** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96658d86be41a69d3cd5f64c4e398c4695ccc8c0f04c1a29da8506b83dc3bd**

Documento generado en 29/01/2024 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 013**
de 31 DE ENERO DE 2024. Secretaría_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00416

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **ALFONSO RAMIRO GONZALEZ VILLAMIL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.691.408 y T.P 160.051 del C. S de la J, como apoderada del señor **ALFONSO RAMIRO GONZALEZ VILLAMIL**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f0ce7ffaa0ac5f48fbf8f34903fe75a40702345c8c89269cc1fde754f124f2**

Documento generado en 29/01/2024 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 0013 de 30 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

EXPEDIENTE. RAD. 2023-00434

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **RUTH ESPERANZA GONZALEZ SANTANA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.895.155 y T.P 139.927 del C. S de la J, como apoderada de la señora **RUTH ESPERANZA GONZALEZ SANTANA**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del juzgado y a la parte demandante, respectivamente, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270cfca5b9e6197e921a2e58edf98c8f53c80abf9cb20b05aa05bd795ec35bc**

Documento generado en 29/01/2024 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 013**
de 30 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 - 00450**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan **no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.**

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CESAR EMILIO PACHO ALGARRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.873.927 y T.P 174.495 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **RODRIGO GUZMAN AVILA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **RODRIGO GUZMAN AVILA** contra **JOSE ANDRES GUZMAN AVILA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 013 de 30 DE ENERO DE 2024. Secretaria _____**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60127c06fdb56b160b5fb6ff80bd1b09a1f8503a19c5e4b6f93e0375943c368f**

Documento generado en 29/01/2024 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 -00451**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan que no obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **FERNANDO FRANCO BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 79.115.288 y T.P 63.224 del C. S de la J, como apoderado judicial de la señora **ELSA CARLINA QUINTERO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ELSA CARLINA QUINTERO RODRIGUEZ** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4bcf6ee46483fccbf9eb8f69d2473c09d011ea3f1830d6e72308c7cb391e6**

Documento generado en 29/01/2024 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420241000400

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.033.776.213, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL, manifiesta que el 21 de diciembre de 2023, presentó ante la entidad aquí convocada, derechos de petición mediante los cuales solicitó acceso al expediente digital de las Resoluciones 450, 451, 479, 483, 484, 1177, 1067, 1152, 1204, 1239, 1404, 1405, 1406, 3313 y 3314, de igual número de Centros de Enseñanza Automovilística, en las que se abrió investigación administrativa, mediante la formulación de pliego de cargos contra los su contra.

Agregó que, en la misma fecha, presentó ante la accionada solicitud de información a fin de que certificara cuántos procesos tienen o han tenido los organismos de apoyo al tránsito, aclarando en esta parte, que la entidad accionada había dado acuso de recibo de los procesos número 20235343039512; 20235343039542; 20235343039612; 20235343039632; 20235343039652; 20235343039722; 20235343039732; 20235343039752; 20235343039872; 20235343039942; 20235343039972; 20235343040012 y 20235343040052, sin obtener respuesta a la fecha de presentación de la presente acción de amparo.

SOLICITUD

JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL requiere que se amparen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, solicitó se ordene a la entidad convocada que en el término que el Juzgado considere proceda a resolver de fondo los derechos de petición elevados el 21 de diciembre de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 16 de enero de 2024, se admitió mediante providencia del 17 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronunciaran sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Superintendencia de Transporte allegó contestación por intermedio de apoderado judicial, informando que no es cierto que la entidad no haya dado respuesta a las solicitudes con radicado 20245350021891, 20245350021931, 20245350021941, 20245350022821, 20245350022831, 20245350022991, 20245350023031, 20245350023051, 20245350023061, 20245350023381, 20245350023391, 20245350023411 y 2024530026251, respectivamente, dado que a las mismas se le otorgó respuesta el 23 de enero de 2024, motivo por el cual considera que en el presente asunto se configura un hecho superado, en consecuencia, solicitó al Juzgado no acceder a las pretensiones formuladas por el peticionario.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la accionada Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia de Transporte, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL**, al no dar respuesta a los derechos de petición con radicado N°. 20235343039512; 20235343039542; 20235343039612; 20235343039632; 20235343039652; 20235343039722; 20235343039732; 20235343039752; 20235343039872; 20235343039942; 20235343039972; 20235343040012 y 20235343040052 del 14 de diciembre de 2023, respectivamente; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Superintendencia de Transporte, la entidad a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁴, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la accionada de los derechos de petición Nos. 20235343039512, 20235343039542, 20235343039612, 20235343039632, 20235343039652, 20235343039722, 20235343039732, 20235343039752, 20235343039872, 20235343039942, 20235343039972, 20235343040012 y 20235343040052 del 21 de diciembre de 2023, respectivamente, sin obtener pronunciamiento por parte de la entidad aquí accionada, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 16 de enero de 2024, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de un (1) mes después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que, la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales; aclarando aquí y ahora que la informalidad de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común; por lo anterior, no es posible desatender

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

o prepermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que *toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, *se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*⁷.

De otro lado, en cuanto al término que tienen las autoridades o particulares para resolver el derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, precisó que:

*“(...) El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término **general de 15 días hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)”

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

- a.- Que el 21 de diciembre de 2023, el accionante radicó varios derechos de petición ante la Superintendencia de Transporte, lo que admite, la entidad aquí convocada aceptó que el actor radicó los siguientes bajo los radicados 20235343039512, 20235343039542, 20235343039612, 20235343039632, 20235343039652, 20235343039722, 20235343039732, 20235343039752, 20235343039872, 20235343039942, 20235343039972, 20235343040012 y 20235343040052 (folios 93 a 108 del archivo 07 y folio 4 del archivo 6 del expediente digital), en los que en síntesis requirió se le concediera el acceso al expediente asociado a las Resoluciones números 450, 451, 479, 483, 484, 1177, 1067, 1152, 1204, 1404, 1405, 1406 y 3314, por las cuales se abrieron investigaciones administrativas mediante la formulación de pliego de cargos contra Centros de Servicios Automovilísticos.
- b.- La Superintendencia de Transporte, emitió respuesta a los derechos de petición, mediante comunicación calendada 23 de enero de 2024 (fl.1 del archivo 6 del expediente digital permitiéndole al accionante el acceso a los expedientes solicitados.

Las anteriores respuesta, fueron puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia al finalizar la contestación dada a cada derecho de petición vistos desde el folio 1 del archivo 6 del expediente digital.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas por la Supertransporte, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁸; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario⁹; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*¹⁰.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta a los derechos de petición radicados el 21 de diciembre de 2023 echados de menos y que guardan una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se le permitió el acceso a los expedientes solicitados, resolviendo de fondo lo peticionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo aG

⁸Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 2019

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia 533 de 2009.

la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Frente a las Resoluciones 1239 de 2023, por la cual se abrió una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **CEA EXPERTOS SAS** y la Resolución 3313 de 2023 por la que se abrió una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ARODAR CAR**, no obra constancia de su radicación, como tampoco la accionada aceptó que las mismas hubiesen sido radicadas ante esa entidad.

Así las cosas, y como quiera que, el peticionario no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, no podría esta sede judicial endilgar vulneración al derecho fundamental de petición a la encartada, toda vez que no se encontró prueba alguna que demostrara que aquel en efecto presentó los derechos de petición que afirma elevó ante los días 21 de diciembre de 2023, de manera que al no haberse demostrado conforme al lineamiento jurisprudencial que regula la protección del derecho de petición, este Despacho considera que debe negarse el amparo rogado, acorde con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **JOHAN SNEYDER SUÁREZ BERNAL** identificado con C.C.1.033.776.213, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4feab97929e9e5549f5d52c03257b846d36fe13e0d6e9996e3ba1bf58e446c**

Documento generado en 29/01/2024 02:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>